

Doctora
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Acción de grupo promovida por DORA INÉS CORRAL
PIEDRAHITA y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO
DE CALI.

Radicado: 2021-069

Asunto: Recurso de reposición

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del término legal se interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1131 del 05 de diciembre del 2024, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por este extremo, conforme se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 05 de diciembre de 2024 el Despacho notificó mediante estados electrónicos el Auto Interlocutorio No. 1131 del 05 de diciembre del 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se negó la nulidad propuesta por Allianz Seguros S.A. Conforme a los artículos 318 y 345 del CGP, aplicables por remisión expresa de los artículos 242 y 245 del CPACA, el término de tres (03) días (artículo 318 del CGP) siguientes a la notificación del auto, para interponer los recursos, debía transcurrir de la siguiente manera:

06, 09 y 10 de diciembre del 2024, inclusive.¹

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

¹ Los días 07 y 08 de diciembre de 2024 no corrieron términos por ser días inhábiles.

El Despacho decidió negar la solicitud de nulidad propuesta por Allianz Seguros S.A. por cuanto, en su criterio, el hecho de haber efectuado la notificación de la sentencia complementaria a los canales digitales de mi representada impide la configuración de la causal alegada. No obstante, tal consideración está llamada a revocarse por atentar los derechos de defensa y contradicción de este extremo procesal.

Como primer punto debe resaltarse que, si bien el artículo 203 del CPACA no precisa a qué sujeto se le debe notificar las sentencias, este precepto normativo debe interpretarse bajo los lineamientos del artículo 289 del Código General del Proceso que al respecto indica: *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código”*. Teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA preceptúa que quienes acudan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, se colige que los apoderados judiciales también son una parte interesada sobre las decisiones que se tomen en el desarrollo del proceso judicial y, en ese orden de ideas, deben ser notificados directamente de las providencias que se emitan en el curso del proceso.

Así pues, no es de recibo que se considere que el hecho de haber notificado a Allianz Seguros S.A. implica la no necesidad de notificar al suscrito, máxime cuando la compañía solo puede acudir al proceso a través de apoderado judicial y es a este último a quien se le encomienda la gestión directa de un encargo en específico. Al respecto, debe indicarse que existen diversos pronunciamientos sobre casos **análogos** del Consejo de Estado que dilucidan que la notificación al accionado directo o demandante no implica que se deba omitir la comunicación a su apoderado, veamos:

- A. El Consejo de Estado, en virtud de un recurso de queja, conoció de la siguiente controversia: el Tribunal Administrativo de Arauca consideró por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por cuanto contabilizó el término desde la fecha de notificación efectuada al demandante sin que haya notificado directamente al apoderado judicial. Al revocar la providencia del Tribunal Administrativo de Arauca, el Consejo de Estado consideró:

“De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que la notificación realizada al señor Benjamín Socadagui Cermeño, no puede tenerse como notificación personal a la parte demandante, pues el señor Socadagui Cermeño actúa en el proceso a través de representante judicial, como lo ha reconocido el Tribunal.

Elo es suficiente para concluir que cuando el apoderado se hace cargo de la representación judicial del demandante, por cuenta y riesgo de éste, debe ser considerado como la persona con facultad para actuar en el proceso, representando al accionante para todos los efectos, y en

ningún caso podía omitirse su notificación, personal o por edicto, frente al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca

De acuerdo a lo expresado, no puede considerarse como extemporáneo el recurso presentado por la parte demandante, toda vez que no se realizó la notificación personal a la misma y ésta operó por conducta concluyente el mismo día que presentó el recurso de apelación². (*énfasis propio*)

- B. El Consejo de Estado, al estudiar una impugnación sobre un fallo de tutela, dirimió la siguiente controversia: el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga al emitir sentencia de primera instancia procedió a su notificación a la dirección electrónica del municipio de Bucaramanga y al notificar a su apoderada, por un error mecanográfico, digitó mal su correo electrónico y efectuó la notificación a un canal distinto. Al interponerse el incidente de nulidad por parte de la apoderada, la autoridad judicial lo denegó al considerar que bastaba con la comunicación enviada al correo del municipio de Bucaramanga. Al conceder el amparo constitucional, el Consejo de Estado consideró:

Dicho mensaje electrónico tal y como se advierte de la constancia de recibido (fl 11) fue enviado a la dirección dispuesta por el Municipio de Bucaramanga para recibir notificaciones judiciales, esto es notificaciones@bucaramanga.gov.co, cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, **respecto de la entidad**. No obstante, frente a la comunicación realizada a la apoderada de la entidad, es importante resaltar que la Doctora Rocio Ballesteros Pinzón en la contestación de la demanda del proceso ordinario, le informó al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que recibía notificaciones en el despacho o a través del correo electrónico alcaldíaballesteros@gmail.com. Sin embargo, revisada la notificación efectuada por el juzgado accionado a la abogada del Municipio de Bucaramanga se evidencia que la comunicación fue dirigida al buzón alcaldíabasteros@gmail.com, el que según la constancia de recibido no existe, por lo que se colige que el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga tuvo conocimiento de la imprecisión al momento de efectuar la notificación de la sentencia, no habiéndose surtido la comunicación en debida forma.

En este orden de ideas, estima la Sala que la actuación adelantada por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga para notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014 a la apoderada del Municipio de Bucaramanga vulneró sus derechos fundamentales de defensa,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Filemón Jiménez Ochoa. Rad. No. 0700123310002007000082 02

contradicción y acceso a la administración de justicia, en la medida en que no le permitió ejercer eficazmente su mandato como representante judicial del ente territorial para presentar los medios de impugnación procedentes en defensa de los intereses de la entidad, al dirigir la notificación de la providencia a un buzón electrónico distinto al que ella había designado en la contestación de la demanda para notificaciones judiciales.

En atención a las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander que negó el amparo solicitado por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, y en su lugar se tutelarán los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del Municipio de Bucaramanga ante la imposibilidad de la apoderada de ejercer en defensa de la entidad, los recursos contra la decisión que le fue contraria a sus intereses, y se ordenará al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que proceda a notificar a la abogada Rocio Ballesteros Pinzón en su condición de apoderada de la Alcaldía de Bucaramanga al correo electrónica por ella suministrado en la contestación de la demanda³. (*énfasis propia*)

Para el asunto que nos ocupa y tal como lo reconoció el despacho en el auto recurrido, la notificación de la sentencia complementaria se realizó a los canales digitales de Allianz Seguros pero, con relación a su representante judicial, se dirigió la comunicación a diversos canales que no fueron los informados en el escrito de contestación y que inclusive, tampoco son los relacionados en las actas de audiencia, observemos:

4.3. El suscrito las recibirá en la Calle 22N # 6AN-24, oficinas 901A-901B, Edificio Santa Mónica Central en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: jdroles@hqsas.com fjhurtado@hurtadogandini.com, notificaciones@hurtadogandini.com y orango@hqsas.com.

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Llamados en Garantía | ALLIANZ SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@allianz.co jdroles@hqsas.com fjhurtado@hurtadogandini.com notificaciones@hurtadogandini.com orango@hqsas.com |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 68001-23-33-000-2014-00782-01

Señor(a):
ALLIANZ SEGUROS S.A
eMail: notificacionesjudiciales@allianz.co; ham.conava@gmail.com; conava@conava.net;
lfg@gonzalezguzmanabogados.com; alj@gonzalezguzmanabogados.com;
tts@gonzalezguzmanabogados.com; drc@gonzalezguzmanabogados.com;
jjs@gonzalezguzmanabogados.com

Así pues, si bien no se discute la notificación efectuada para mi representada, lo cierto es que Allianz Seguros S.A. acude a este proceso por conducto del suscrito y la notificación de la providencia tuvo que haberse realizado a las direcciones informadas y relacionadas con antelación. Si bien se comparte la posición del despacho de tramitar la solicitud de adición como un recurso de alzada, lo cierto es que mantener la posición del despacho vulnera el derecho de contradicción por cuanto se le impidió a este extremo elevar los reparos concernientes a la acción de grupo.

III. PETICIONES

PRIMERA.- Se revoque el Auto Interlocutorio No. 1131 del 05 de diciembre del 2024.

SEGUNDA.- Se proceda a declarar la nulidad de la notificación de la sentencia complementaria con relación a este extremo procesal.

TERCERA.- Conforme al inciso tercero del artículo 301 del CGP, una vez se decrete la nulidad por indebida notificación de la providencia señalada en el anterior numeral, sea notificada mi representada por conducta concluyente desde el día en que se solicita la nulidad, teniendo en cuenta que los términos de ejecutoria y traslado “*solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó*”.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.